



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0441/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La presente demanda solicita la suspensión de la Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso casación interpuesto por Ego Vanity Store, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 697/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Ego Vanity Store, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2013. Años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por los licenciados Leovigildo Antonio Minaya Fondeur y Alejandro García el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea suspendida la Sentencia núm. 1071, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La indicada demanda en suspensión le fue notificada a la parte demandada, Doral Shoes, Inc., mediante el Acto núm. 24/2017, del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016),

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 697/2015, emitida por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en la que se confirma la Sentencia núm. 721, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basada en las motivaciones siguientes:

a. “Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia”.

b. *Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c) sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. “Considerando, que, (sic) como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término”.

d. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la ley núm.491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.*

e. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; Que el artículo 118 del Código Procesal Penal establece: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial.”; Que en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que procede declarar su constitución en parte civil regular y válida y proceder al examen de sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Considerando que, (sic) en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, (sic) como señalamos precedentemente fue el día 14 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD \$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación, es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

g. *Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, como lo establece nuestra Constitución en el artículo 154.2, en el que se establece como atribución de la Suprema Corte de Justicia Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley... (subrayado nuestro), “Respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala”.*

h. *Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 697/2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*copiado en parte anterior al presente fallo., Segundo: Condena a Ego Vanity Store, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Ego Vanity Store, S.R.L., solicita en su demanda que sea suspendida la Sentencia núm. 1071, bajo las argumentaciones siguientes:

a. *Atendido a que en fecha 14 del mes de marzo del año 2016, Ego Vanity Store, SRL interpuso un recurso de casación contra la sentencia 697/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. (sic)*

b. *Atendido a que en fecha 21 de septiembre del año 2016 la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia No.1071, por medio de la cual declara inadmisibile, sobre la base de que la condenación que establecida la sentencia recurrida no alcanzaba los 200 salarios mínimos del sector privado, es decir, sustentado en las disposiciones de los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm.3726 del 1953 Sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley núm.491-08.*

c. *El recurrente pretende que se declare la sentencia impugnada nula bajo las alegaciones de que con ella se violenta el artículo 7 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales núm. 137-11, esto porque conforme alega el recurrente, la decisión infringe valores y principios establecidos en la Constitución, y que por ende afecta la Seguridad Jurídica, y cita el precedente de la sentencia TC/0489/15, referente al recurso de acción directa de inconstitucionalidad incoado por Edesur Dominicana, SA, en fecha trece (13) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abril del año dos mil doce (2012) que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm.3726 del año 1953.*

d. *Que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0073/13, En la que estableció lo siguiente: “No obstante , el Tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la ley núm.137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela Judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso particular”.*

e. *Que de no impedirse la ejecución de la sentencia en cuestión se estaría, dejando en un limbo jurídico la precitada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la ley núm.3726 de 1953 sobre (sic) Procedimiento de Casación, y afectaría negativamente la seguridad jurídica y por ende el clima de inversión nacional y extranjero.*

f. *“Que la ejecución de la referida sentencia implicaría un daño, no solo a la persona jurídica, sino también, al de un conjunto de personas que en esta laboran como empleados asalariados”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en sus alegatos establece que el presente recurso tiene su génesis en una relación contractual entre las empresas Doral Shoes, Inc. y Ego Vanity Store, S.R.L., las cuales se dedican a la venta, importación y distribución de calzados de mujer, respectivamente; que la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. resultó condenada al pago de la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares americanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con 20/100 (US\$24,597.20), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana; que luego de que se confirmara dicha sentencia por la Corte Civil, se recurrió en casación y la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles dichos recursos.

Doral Shoes, Inc. depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyas pretensiones persiguen, en síntesis, lo siguiente:

a. Solicitud incidental: (Subrayado nuestro)

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad EGO VANITY STORE, SRL, por no reunir todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tal y como se demuestra en los motivos expuestos en nuestro escrito. SEGUNDO: CONDENAR a la entidad EGO VANITY STORE, SRL, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

b. En cuanto al fondo del recurso: (Subrayado nuestro)

*PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad EGO VANITY STORE, SRL, en contra de la sentencia núm. 1071, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Sentencia Impugnada fue dictada de conformidad con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República, tal y como demostró mediante los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENAR a la entidad EGO VANITY STORE, SRL al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:

1. Un original y sus respectivas fotocopias del recurso de inconstitucionalidad (sic) sobre la Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), relativa al expediente (SCJ) núm. 2016-1289.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), relativa al expediente (SCJ) núm. 2016-1289.
3. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 697/2015, emitida por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 721, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Copia del Acto núm. 197/2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 697 y del mandamiento de pago.

6. Fotocopia del Acto núm. 04/2017, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Graviel (sic) Arcángel Cruz Benzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 1071 y del mandamiento de pago.

7. Fotocopia (visto el original) del registro mercantil de Ego Vanity Store, S.R.L., relativo a la sociedad de comercio legalmente constituida con base en las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-03-15753-1.

8. Fotocopia (visto el original) del acta de la asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad comercial Ego Vanity Store, S.R.L., del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene su origen en una relación contractual entre las empresas Doral Shoes, Inc. y Ego Vanity Store, S.R.L., las cuales se dedican a la venta, importación y distribución de calzado de mujer, respectivamente. La empresa Doral Shoes, Inc. incoó una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo en contra de la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. Esta última resultó condenada al pago de la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares americanos con 20/100 (US\$24,597.20), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa fijada por el Banco Central de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, a favor de la empresa Doral Shoes, S.R.L. Luego de recurrir, tanto en apelación como en casación, inconforme con la decisión emitida por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1071, la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. procede a impugnarla mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Del análisis de la presente demanda en suspensión, así como de los documentos que la sustentan, este tribunal considera que procede rechazar la misma bajo las motivaciones siguientes:

a. Previo al conocimiento del fondo de la presente demanda en suspensión, es de rigor procesal dar respuesta a algunas de las pretensiones de la parte demandante en suspensión, en virtud de que algunas de las argumentaciones no se corresponden con la naturaleza de la suspensión, ya que la parte demandante solicita, en síntesis conclusiva, lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare la Sentencia núm. 1071 emitida por la Suprema Corte de Justicia contraria a la Constitución y violatoria al principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vinculatoriedad establecido en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por alegado incumplimiento del precedente constitucional de la sentencia TC/04/89/15 SEGUNDO: Que se reitere la declaración de ser contrario a la Norma Constitucional del artículo 5, Párrafo II de la ley núm. 491, que modifica los artículos 5,12, y 20 de la ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm.845 de 1978. TERCERO: Ordenar a la Suprema Corte de Justicia que proceda a declarar admisible(discutible), en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por EGO VANITY STORE SRL, en fecha 14 de marzo del año 2016.*

b. El Tribunal Constitucional ha verificado que la parte recurrente en sus conclusiones argumenta aspectos que versan sobre el recurso de revisión constitucional y no sobre la presente demanda en suspensión; por consiguiente, no indica las razones por las cuales justificaría la suspensión, sino, más bien, establece motivos y petitorios que serán conocidos con el fondo del recurso de revisión constitucional, en caso de que proceda. Este Tribunal, en casos análogos, ha establecido, como en la Sentencia TC/0199/15, en su numeral 9, literal h, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

c. En la especie, conforme a los documentos que conforman el expediente, es evidente que lo que procura la parte demandante es evitar la ejecución de una sentencia cuya condenación es de índole económica, o sea, por el valor de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares americanos con 20/100 (US\$24,597.20), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, y así pretender retrasar que se ejecute



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional que ha incoado en contra de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*.

d. Ante supuestos fácticos similares, este tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó que en las ejecuciones de las sentencias puramente económicas los daños que se produzcan pueden ser subsanados, y ha establecido al respecto lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes” (ATC 310/2001).*

El citado criterio jurisprudencial ha sido reforzado e interpretado por otras sentencias, a saber: TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su numeral 10, literal e; TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en su numeral 8, literal f; TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en su numeral 9, literal e; TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en su numeral 9, literal f; TC/0207/13, pág. 8, literal c; TC/0249/13, pág. 11, numeral 9.1.5, y TC/0051/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su numeral 9, literal f.

e. Es necesario indicar que la condenación que fue fijada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia no contraviene la Constitución, al declarar inadmisibles los recursos de casación, ya que es la propia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

norma constitucional que, en su artículo 154.2, la faculta, cuando dispone: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”. En ese mismo tenor, este tribunal ha verificado que no se violenta en la decisión jurisdiccional impugnada la Carta Magna en el artículo 69, numerales 2 y 4; por ende, tampoco se incumple con el principio de vinculatoriedad establecido en el ordinal 13, del artículo 7, de la referida ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

f. Del párrafo anterior se desprende que la presente demanda en suspensión se rechaza, por ser relativa a una pretensión económica, ya que, al tratarse de una cantidad determinada de dinero, lo único que afecta es un interés económico o pecuniario de la parte recurrente; por consiguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha infringido la norma constitucional, como este arguye.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1071, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ego Vanity Store, S.R.L.; y a la parte demandada, Doral Shoes, Inc.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**